

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO
RADICACION N°:2020-00094-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré N° 069186100023721, que respalda la obligación N° 725069180385499, por la suma de \$ 10.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

b.- La suma de \$1.453.421,00 por valor de otros conceptos, autorizados y aceptados por la demandada en la carta de instrucciones.

2.- Pagaré N° 069186100016040 que respalda la obligación N° 725069180283690, por la suma de \$1.749.475,00, por concepto de saldo del capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$ 245.605,00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 8 de agosto de 2018 hasta el 8 de agosto de 2019, a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$415.852,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 9 de agosto de 2019 hasta el día 9 de julio de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida a la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$5.678,00 por valor de otros conceptos, autorizados y aceptados por la demandada en la carta de instrucciones.

2.- Pagaré N° 4866470213123458 que respalda la obligación N° 4866470213123458, por la suma de \$221.800,00, por concepto de saldo del capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$ 14.574,00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

b.- La suma de \$29.490,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta el día 9 de julio de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida a la Superintendencia Financiera.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 07 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO, fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 02 de diciembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 03, 04 y 07 de diciembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2020 fue el día del Poder Judicial y la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.739.355, en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de El Tambo, comunicada a esa entidad mediante oficio 1086 el 7 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 11'453.421,00; \$2'416.616,00, y \$ 265.864,00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente

determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 07 de septiembre 2020, el cual fue notificado por notificación por aviso a la demandada YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO el 02 de diciembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YUDY MARCELA VIDAL MONTENEGRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.739.355, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 989.513,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 013 del 25 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA